



Decreto Supremo

N° 022 -2019-VIVIENDA

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, señala que las personas tienen derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en el marco de sus competencias tiene la función de hacer cumplir el marco normativo relacionado al ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora y coactiva, cuando corresponda;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la mencionada Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte dicho organismo como ente rector del referido Sistema;

Que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es una Entidad de Fiscalización Ambiental que tiene atribuidas funciones de fiscalización ambiental, las mismas que ejerce a través de su Dirección General de Asuntos Ambientales;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental faculta a las Entidades de Fiscalización Ambiental a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el



marco de lo establecido en la citada Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM se aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente;

Que, el artículo 5 del Régimen Común de Fiscalización Ambiental establece que las Entidades de Fiscalización Ambiental deben aprobar los instrumentos legales, operativos, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo;

Que, en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en materia ambiental en el Sector Saneamiento, aprobada mediante Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, corresponde que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Decreto Supremo, apruebe el Reglamento de Medidas Administrativas en materia ambiental;

Que, en ese sentido, se hace necesaria la aprobación de un Reglamento de Medidas Administrativas en materia ambiental, con la finalidad de regular los alcances de las medidas administrativas a imponerse a los administrados bajo competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el marco de las acciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en materia ambiental en el Sector Saneamiento; y, en la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de Medidas Administrativas en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.



Decreto Supremo

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento de Medidas Administrativas en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que se aprueba en el artículo precedente, son publicados en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

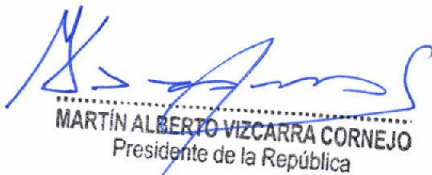
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

El Reglamento de Medidas Administrativas en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es aplicable a partir de la entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diecinueve.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


MIGUEL LUIS ESTRADA MENDOZA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento



REGLAMENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular los alcances de las medidas administrativas impuestas a los administrados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), en el marco de las acciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental, las consecuencias en caso de su incumplimiento, así como los recursos administrativos que se pueden interponer contra dichas medidas.

Artículo 2.- Finalidad

El Reglamento de Medidas Administrativas en materia ambiental del MVCS, tiene por finalidad prevenir impactos ambientales negativos, así como revertir o mitigar el efecto de una conducta infractora para garantizar una protección ambiental eficaz y oportuna.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a los administrados bajo el ámbito de competencia de fiscalización ambiental del MVCS, así como a las autoridades responsables de las acciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental.

Artículo 4.- Autoridades intervinientes

Las autoridades que intervienen en el dictado de medidas administrativas son las siguientes:

4.1 Autoridad Supervisora: Autoridad facultada para desarrollar actividades de supervisión y dictar medidas administrativas durante la etapa de supervisión. Esta función recae en la Dirección de Gestión Ambiental (DGA) de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA).

4.2 Autoridad Instructora: Autoridad facultada para instruir e iniciar el procedimiento administrativo sancionador, formular la imputación de cargos, actuar pruebas, emitir el informe final de instrucción, determinar la existencia de una presunta infracción administrativa y la imposición de una sanción, así como, proponer medidas administrativas o determinar la no existencia de una presunta infracción y, por ende, su archivo. Esta función recae en la DGA de la DGAA.

4.3 Autoridad Decisora: Autoridad facultada para establecer la existencia o no de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas administrativas en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental del MVCS, así como disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador. Esta función recae en la DGAA.

Artículo 5.- Medidas administrativas

5.1 Las medidas administrativas son actos administrativos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados.



5.2 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, pudiendo dictarse una o más medidas administrativas en las diferentes etapas de la fiscalización ambiental.

5.3 El administrado está obligado a dar cumplimiento a las medidas administrativas dictadas en la forma, plazo y modo establecidos en el acto administrativo que las impone.

5.4 La Autoridad Supervisora y la Autoridad Decisora, según corresponda, pueden prorrogar de oficio el plazo para el cumplimiento de las medidas administrativas impuestas. De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas administrativas, antes de su vencimiento y con el debido sustento. En ambos casos se emite el acto administrativo que corresponda.

5.5 La Autoridad Supervisora y la Autoridad Decisora, según corresponda, pueden variar de oficio o a pedido de parte, las medidas administrativas que dicten por cambio de las condiciones que determinaron su dictado, por circunstancias que no se consideraron al momento de su adopción o para garantizar una mayor protección ambiental, debiendo emitir el acto administrativo que corresponda.

5.6 El administrado tiene un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la imposición de la medida administrativa para proponer la variación que considere pertinente, en cuyo caso la Autoridad Supervisora y la Autoridad Decisora, según corresponda, evalúa y emite el acto administrativo correspondiente que modifica o ratifica la medida administrativa impuesta. Dicho acto administrativo debe emitirse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la propuesta por parte del administrado. La presentación de esta propuesta suspende el plazo para interponer el recurso de reconsideración o apelación correspondiente.

5.7 Una vez verificado el cumplimiento de las medidas administrativas impuestas durante la etapa de supervisión, la Autoridad Supervisora emite el acto administrativo que así lo declara.

5.8 En caso de las medidas administrativas dictadas en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental del MVCS, una vez verificado su cumplimiento, la Autoridad Decisora emite el acto administrativo que así lo declara.

CAPÍTULO II

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DICTADAS DURANTE LA ETAPA DE SUPERVISIÓN

Artículo 6.- Medidas administrativas dictadas durante la etapa de supervisión

6.1 Las medidas administrativas dictadas durante la etapa de supervisión son las siguientes:

- a) Medidas preventivas.
- b) Mandatos de carácter particular.
- c) Requerimiento sobre instrumentos de gestión ambiental.

6.2 Las medidas administrativas detalladas en el numeral precedente son dictadas mediante acto administrativo debidamente motivado por la Autoridad Supervisora,

estableciendo el plazo y las acciones que el administrado tiene que adoptar para su cumplimiento.

6.3 En caso de incumplimiento de las medidas administrativas impuestas, se elabora un informe que es puesto a consideración de la Autoridad Instructora, quien evalúa el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SUBCAPÍTULO I MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 7.- Definición y alcance

Las medidas preventivas son disposiciones que imponen al administrado la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, la cual está orientada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, así como mitigar las causas que podrían generar la degradación o daño ambiental.

Artículo 8.- Tipos de medidas preventivas

De manera enunciativa, las medidas preventivas son las siguientes:

1. La paralización temporal, parcial o total de las actividades que generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente.
2. La clausura temporal, parcial o total del componente o la infraestructura que genere peligro inminente o alto riesgo al ambiente.
3. El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias que generan peligro inminente o alto riesgo al ambiente.
4. La destrucción de materiales que generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente.
5. Otras de naturaleza similar que permitan prevenir riesgos ambientales, a determinar por la Autoridad Supervisora.

Artículo 9.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

9.1 La notificación del acto administrativo que impone la medida preventiva, se realiza en el lugar donde se ejecuta esta última, si ello no es posible, se realiza en el domicilio legal del administrado. En ambos casos, la ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el día de su notificación, para lo cual se levanta el acta respectiva.

9.2 Para efectos de acreditar su cumplimiento, el administrado debe remitir a la Autoridad Supervisora un informe técnico que tiene carácter de declaración jurada, el cual debe ser suscrito por el administrado o su representante legal, adjuntando los medios probatorios que sustenten su cumplimiento. Dicho informe debe ser presentado en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles posteriores al término de la implementación de la medida preventiva.

9.3 La Autoridad Supervisora evalúa el informe técnico remitido y, de ser necesario, realiza una acción de supervisión para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas al administrado.

9.4 En caso el administrado no ejecute la medida preventiva, la Autoridad Supervisora puede ejecutar la medida por sí o a través de terceros. Los gastos



generados por la ejecución de la medida preventiva y de las acciones complementarias son de cargo del administrado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de la medida administrativa.

9.5 Para la ejecución de las medidas preventivas, la Autoridad Supervisora puede solicitar el empleo de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial; así como, solicitar la participación de la Policía Nacional del Perú.

9.6 Culminada la diligencia de ejecución del cumplimiento de la medida preventiva, el Supervisor levanta un acta y entrega una copia de la misma a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida preventiva, la misma se deja constancia en el Acta correspondiente, indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida.

9.7 En caso de cumplirse la medida preventiva impuesta, la Autoridad Supervisora comunica dicho resultado al administrado.

SUBCAPÍTULO II MANDATOS DE CARÁCTER PARTICULAR

Artículo 10.- Definición y alcance

Los mandatos de carácter particular son disposiciones que imponen al administrado la obligación de realizar determinadas acciones que tengan por finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

Artículo 11.- Tipos de mandatos de carácter particular

De manera enunciativa, los mandatos de carácter particular son los siguientes:

1. Realizar estudios técnicos de carácter ambiental.
2. Realizar monitoreos.
3. Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.

Artículo 12.- Procedimiento para la aplicación del mandato de carácter particular

El administrado está obligado a dar cumplimiento al mandato de carácter particular, en el plazo otorgado, en los términos y condiciones que establece el acto administrativo que lo dicta.

SUBCAPÍTULO III REQUERIMIENTOS SOBRE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 13.- Alcance

La Autoridad Supervisora dicta requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental, en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa de los declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como la normativa vigente en la materia; u,

- (ii) Otros supuestos establecidos en la normativa que rige el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y complementarios al mismo.

Artículo 14.- Procedimiento para el requerimiento sobre instrumentos de gestión ambiental

14.1 El administrado está obligado a dar cumplimiento al requerimiento sobre instrumentos de gestión ambiental, el cual puede estar relacionado con la actualización, modificación u otras acciones respecto del instrumento de gestión ambiental.

14.2 Para efectos de la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa, el administrado debe presentar a la Autoridad Supervisora el cargo de recepción de la solicitud relacionado con el requerimiento o, en su defecto, el documento que contenga su aprobación por parte de la autoridad competente.

CAPÍTULO III

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DICTADAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL DEL MVCS

Artículo 15.- Medidas administrativas dictadas en el marco de la fiscalización y sanción

15.1 Las medidas administrativas dictadas en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental del MVCS son las siguientes:

- a) Medidas cautelares.
- b) Medidas correctivas.

15.2 En el marco del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Decisora a propuesta de la Autoridad Instructora emite el acto administrativo mediante la cual dicta las medidas administrativas detalladas en el numeral precedente, estableciendo el plazo y las acciones que el administrado tiene que adoptar para su cumplimiento.

15.3 Para efectos de acreditar el cumplimiento de las medidas cautelares y correctivas, el administrado debe remitir a la Autoridad Decisora un informe técnico, el cual debe ser suscrito por el administrado o su representante legal, adjuntando los medios probatorios que sustenten su cumplimiento. Dicho informe debe ser presentado en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles posteriores al término de la implementación de la medida administrativa expedida.

15.4 La Autoridad Decisora evalúa el informe técnico remitido y de encontrarlo conforme emite el acto administrativo que da conformidad del cumplimiento de las medidas correctivas. De ser necesario, la Autoridad Decisora requiere a la Autoridad Supervisora que realice una acción de supervisión para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas al administrado.

**SUBCAPÍTULO I
MEDIDAS CAUTELARES**

Artículo 16.- Alcance

16.1 Las medidas cautelares son medidas administrativas de carácter provisional dictadas por la Autoridad Decisora durante el procedimiento administrativo sancionador o antes de su inicio, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.



16.2 El dictado de medidas cautelares se sustenta en lo siguiente:

- i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.
- ii) Peligro en la demora.
- iii) Razonabilidad de la medida.

16.3 La Autoridad Decisora puede, en cualquier momento, modificar o revocar las medidas cautelares impuestas de comprobar que ya no son necesarias para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.

Artículo 17.- Medidas cautelares

Las medidas cautelares a imponerse son las siguientes:

1. El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente.
2. El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias causantes del peligro o riesgo al ambiente.
3. La inmovilización de bienes, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias que generan peligro o riesgo al ambiente.
4. El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias que generan peligro inminente o alto riesgo al ambiente.
5. La clausura o cierre parcial o total de la infraestructura, componente que genere peligro inminente o alto riesgo al ambiente.
6. Otras de naturaleza similar que permitan prevenir riesgos ambientales, a determinar por la Autoridad Decisora.

Artículo 18.- Procedimiento para la imposición de medidas cautelares

18.1 La Autoridad Instructora antes del inicio o durante el procedimiento administrativo sancionador, puede proponer a la Autoridad Decisora la imposición de una medida cautelar, adjuntando un informe técnico que sustente la medida propuesta. La Autoridad Decisora impone la medida cautelar luego de evaluar la propuesta u otra que considere.

18.2 De imponerse una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la ejecución de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la medida cautelar caduca de pleno derecho.

18.3 La medida cautelar impuesta, debe ser notificada al administrado y a la Autoridad Supervisora. La notificación del acto administrativo que impone la medida cautelar, se realiza en el lugar donde se ejecuta esta última, si ello no es posible, se realiza en el domicilio legal del administrado. En ambos casos, la ejecución de la medida cautelar es inmediata desde el día de su notificación, para lo cual se levanta el acta respectiva.

18.4 De no ser posible notificar al administrado en el lugar en el que debe ejecutarse la medida cautelar, esto no impide su realización, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.



18.5 En caso el administrado no ejecute la medida cautelar impuesta, la Autoridad Supervisora puede ejecutarla por sí o a través de terceros. Los gastos generados en la ejecución de medidas cautelares y de sus acciones complementarias son de cargo del administrado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por su incumplimiento.

18.6 La Autoridad Supervisora para efectos de ejecutar la medida cautelar, puede solicitar el empleo de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial, así como solicitar la participación de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 19.- Otras acciones para ejecutar la medida cautelar

Para ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, la Autoridad Decisora puede disponer las siguientes acciones:

1. Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.
2. Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan o limiten el desarrollo de la actividad que determina la medida cautelar, o la continuación de la construcción, de ser el caso.
3. Implementar mecanismos de monitoreo y/o vigilancia y de verificación periódica.
4. La presentación de reportes de situación por los administrados.
5. Otros mecanismos necesarios que aseguren la efectividad de la medida cautelar durante su vigencia.

SUBCAPÍTULO II MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 20.- Definición y alcance

20.1 Las medidas correctivas son medidas administrativas impuestas por la Autoridad Decisora en un procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de revertir, corregir o disminuir los impactos ambientales negativos, que la conducta infractora ha producido.

20.2 La resolución final del procedimiento administrativo sancionador que dispone la imposición de medidas correctivas debe contener el plazo y forma de ejecución.

Artículo 21.- Medidas correctivas

Las medidas correctivas a imponer son las siguientes:

1. Obligación del responsable del daño ambiental de remediar, restaurar, rehabilitar o reparar la afectación producida, y de no ser posible, la obligación de compensarla en términos ambientales y/o económicos.
2. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación son requisitos indispensables para el cumplimiento de la medida correctiva.
3. La clausura o cierre parcial o total de la infraestructura que genere peligro inminente o alto riesgo al ambiente.
4. Implementar medidas de mitigación del riesgo o daño ambiental.
5. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la política ambiental correspondiente.
6. Paralización, cese o restricción de la actividad causante del daño ambiental.
7. El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para el desarrollo de la actividad causante del daño ambiental.

8. El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura.
9. Otras de naturaleza similar que permitan revertir, disminuir, o evitar, la afectación que se produce en el ambiente, a determinar por la Autoridad Decisora.

Artículo 22.- Aclaración de las medidas correctivas

Las medidas correctivas impuestas son susceptibles de ser aclaradas a petición de parte, la cual debe ser formulada dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo que impone la medida correctiva, debiendo la Autoridad Decisora resolver dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la formulación de la solicitud de aclaración.

Artículo 23.- Procedimiento para la imposición de medidas correctivas

La Autoridad Decisora, mediante la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador, impone no solo las sanciones por las infracciones administrativas, sino las medidas correctivas correspondientes, con la finalidad de revertir, corregir o disminuir los impactos ambientales negativos que la conducta infractora haya producido.

CAPÍTULO IV INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS



Artículo 24.- Alcance

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, y acarrea la imposición de una multa coercitiva.



Artículo 25.- Multas coercitivas

La multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de una medida administrativa es no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor de cien (100) UIT, de conformidad con lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 26.- Trámite de multas coercitivas



26.1 Según corresponda, la Autoridad Decisora o la Autoridad Supervisora, mediante acto administrativo impone al administrado la multa coercitiva otorgando un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva. Vencido el plazo, se comunica al Ejecutor Coactivo del MVCS.

26.2 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva, hasta que cumpla con la medida administrativa ordenada.

26.3 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnatorio.

CAPÍTULO V RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 27.- De la impugnación de los actos administrativos que imponen medidas administrativas

27.1 Los actos administrativos que imponen medidas administrativas son susceptibles de impugnación en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de apelación y de reconsideración. La interposición de los recursos administrativos se concede sin efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas.

27.2 Los recursos administrativos deben presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo que se impugna.

27.3 Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Supervisora o la Autoridad Decisora según corresponda, eleva los actuados al superior jerárquico en el plazo de un (1) día hábil.

Artículo 28.- Recurso de reconsideración

28.1 La interposición del recurso de reconsideración requiere la presentación de nueva prueba y es interpuesto ante la misma autoridad que expide el acto administrativo materia de impugnación.

28.2 El recurso de reconsideración debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 29.- Recurso de apelación

29.1 La interposición del recurso de apelación debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

29.2 El recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expide el acto administrativo materia de impugnación para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

29.3 El recurso de apelación debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Supletoriedad

En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplican supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sus modificatorias, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y, en lo que resulta aplicable, en el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SEGUNDA.- Regulación aplicable a la potestad sancionadora

Las disposiciones de la potestad sancionadora del presente Reglamento se interpretan conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



TERCERA.- Reglamento de Supervisión Ambiental

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprueba el Reglamento de Supervisión en materia ambiental, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Normativa aplicable a las acciones de supervisión

Hasta la entrada en vigencia del Reglamento de Supervisión que establece la Tercera Disposición Complementaria Final, las acciones de supervisión se rigen por las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en la Directiva de Órgano N° 001-2015-VIVIENDA-VMCS/DGAA "Lineamientos para la Supervisión de las Obligaciones Ambientales Fiscalizables de la Dirección General de Asuntos Ambientales" aprobada mediante Resolución Directoral N° 149-2015-VIVIENDA-VMCS-DGAA y por las demás normas que resulten aplicables.



REGLAMENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

El Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, establece como una de las condiciones para el ejercicio regular de las funciones de fiscalización ambiental por parte de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), aprobar los instrumentos legales para el ejercicio de su función.

El Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (MVCS) es una Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) que tiene atribuida funciones de fiscalización ambiental en los sectores Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, las cuales ejercita con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

El MVCS como EFA de ámbito nacional ejerce sus funciones a través de su unidad orgánica de fiscalización ambiental, la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA), la cual es la encargada de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente; así como, su correspondiente sanción de los sectores bajo su competencia.



Cabe precisar que tiene atribuidas funciones de supervisión y de fiscalización (en sentido estricto) en los sectores Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, más no funciones de evaluación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA).



Es por ello, que en el marco de las acciones de supervisión y del procedimiento administrativo sancionador, el MVCS puede imponer medidas administrativas exigibles a los administrados bajo su competencia, con la finalidad de prevenir y lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.

En tal sentido, resulta necesario que el MVCS apruebe un Reglamento de Medidas Administrativas en materia ambiental para los sectores que están bajo el ámbito de su competencia, con la finalidad de regular los alcances de las medidas administrativas a imponerse a los administrados, en el marco de las acciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental.

El Reglamento de Medidas Administrativas en materia ambiental del MVCS establece el objeto, la finalidad, el ámbito de aplicación, los principios, las medidas administrativas, los recursos administrativos, la entrada en vigencia; así como, las reglas de supletoriedad.

II. Constitucionalidad y legalidad

El inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, señala que las personas tienen derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

A partir de dicho reconocimiento constitucional, se han emitido normas con rango legal sobre la materia. Así, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un



ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida lo que, a su vez, genera el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando la salud de las personas, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

La Ley del SINEFA establece que el SINEFA es un sistema funcional que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y de la potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del MVCS, el MVCS, a través de la DGAA, es la EFA de los sectores Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, encargada de las funciones de fiscalización ambiental, lo cual involucra, entre otras, las acciones de supervisión, fiscalización y sanción. El Reglamento de Medidas Administrativas es una herramienta que permite al MVCS en su calidad de EFA ejercer adecuadamente su función de supervisión y fiscalización.

III. Exposición y análisis de la propuesta

i. Disposiciones Generales

El Reglamento de Medidas Administrativas en materia ambiental tiene por objeto regular los alcances de las medidas administrativas, que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables, impuestas a los administrados del MVCS, en el marco de las acciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental, así como los recursos administrativos que se pueden interponer contra dichas medidas.

Además, el mencionado Reglamento, tiene por finalidad prevenir impactos ambientales negativos, revertir o mitigar el efecto de una conducta infractora para garantizar una protección ambiental eficaz y oportuna, siendo aplicables los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, debido procedimiento, coherencia, transparencia, eficacia, eficiencia, mejora continua y no confiscatoriedad.

Asimismo, se ha indicado que las disposiciones del mencionado Reglamento son aplicables a los administrados bajo competencia del MVCS¹, así como a los órganos responsables de las acciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental, tales como la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) como Autoridad Decisora y la Dirección de Gestión Ambiental (DGA) de la DGAA, como la Autoridad Decisora.

ii. Medidas Administrativas

El Reglamento de Medidas Administrativas en materia ambiental, establece que las medidas administrativas son actos administrativos dictados por los órganos competentes del MVCS, que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo

¹ De manera referencial los administrados son:

- Los prestadores de los servicios de saneamiento en el territorio nacional, incluyendo las municipalidades, y a las entidades de la administración pública con competencias vinculadas con la prestación, regulación, financiamiento, entre otros, de los servicios de saneamiento.
- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas en el territorio nacional que realicen actividades o procesos relativos a la gestión y manejo de los residuos de la construcción y demolición.
- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas en el territorio nacional que realicen actividades en el sector Vivienda y Construcción.

de los administrados y tienen por finalidad salvaguardar el interés público y la protección del medio ambiente. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados, las cuales deben ser cumplidas en la forma, plazo y modo establecidos. Estas no son excluyentes entre sí, pudiendo dictarse una o más medidas administrativas en las diferentes etapas de la fiscalización ambiental.

iii. Medidas Administrativas dictadas durante la etapa de supervisión

El Reglamento de Medidas Administrativas en materia ambiental, establece que, durante la etapa de supervisión, la Autoridad Supervisora emite el acto administrativo mediante el cual dicta las medidas administrativas, estableciendo el plazo y las acciones que el administrado tiene que adoptar para su cumplimiento. Además, que las medidas administrativas dictadas durante la etapa de supervisión son las siguientes:

- a) **Medidas preventivas:** Son disposiciones que imponen al administrado la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, la cual está orientada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como mitigar las causas que podrían generar la degradación o daño ambiental.

La notificación del acto administrativo que dicta la medida preventiva se realiza en el lugar donde se ejecuta esta última, si ello no es posible, se realiza en el domicilio legal del administrado. En ambos casos, la ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el día de su notificación.



Para efectos de acreditar el cumplimiento de las medidas preventivas el administrado debe remitir a la Autoridad de Supervisión un informe técnico que tiene carácter de declaración jurada, adjuntando los medios probatorios que sustenten su cumplimiento. Dicho informe debe ser presentado en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles posteriores al término de la implementación de la medida.

La Autoridad Supervisora evalúa el informe técnico remitido y, de ser necesario realiza una acción de supervisión para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas al administrado. En caso de incumplimiento, la Autoridad Supervisora puede ejecutar la medida por sí o a través de terceros, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de la medida administrativa.



- b) **Mandatos de carácter particular:** Son disposiciones que imponen al administrado la obligación de realizar determinadas acciones que tengan por finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. Los mandatos de carácter particular son los siguientes:

1. Realizar estudios técnicos de carácter ambiental.
2. Realizar monitoreos.
3. Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.

En el caso de los mandatos de carácter particular, el administrado está obligado a dar cumplimiento a los mismos en el plazo, forma y modo que establece el acto administrativo que lo dicta.

Al igual que en el caso de las medidas preventivas, en caso el administrado no ejecute el mandato de carácter particular, la Autoridad Supervisora puede



ejecutar la medida por sí o a través de terceros, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de la medida administrativa.

c) **Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental:** Esta medida administrativa impone al administrado la obligación de actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental, en los siguientes supuestos.

- (i) Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa de los declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como la normativa vigente en la materia; u,
- (ii) Otros supuestos establecidos en la normativa que rige el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

iv. **Medidas Administrativas dictadas en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental del MVCS**

El Reglamento de Medidas Administrativas en materia ambiental establece que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental del MVCS, la Autoridad Decisora, a propuesta de la Autoridad Instructora, en el procedimiento administrativo sancionador, emite la resolución directoral mediante la cual dicta las medidas administrativas, estableciendo el plazo y las acciones que el administrado tiene que adoptar para su cumplimiento. Las medidas administrativas que se dictan durante dicha etapa son las siguientes:

a) **Medidas Cautelares.** Son medidas administrativas de carácter provisional dictadas durante el procedimiento administrativo sancionador o antes de su inicio, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.

La autoridad instructora antes del inicio o durante el procedimiento administrativo sancionador propondrá la imposición de medidas cautelares, adjuntando un informe técnico que sustente la medida propuesta, a la Autoridad Decisora, quien impondrá la medida cautelar.

De imponerse una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la ejecución de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la medida cautelar caduca de pleno derecho.

La ejecución de la medida cautelar es inmediata, pudiendo la Autoridad Decisora solicitar el empleo de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial, así como solicitar la participación de la Policía Nacional del Perú, para la ejecución de la misma. El administrado cuenta con un plazo de 10 días para proponer la variación de la misma.

En caso el administrado no ejecute la medida cautelar impuesta, la Autoridad Supervisora puede ejecutarla por sí o a través de terceros, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de la medida administrativa.

El incumplimiento de las medidas cautelares impuestas a un administrado implican la imposición de multas coercitivas.



- b) **Medidas Correctivas.** Son medidas administrativas impuestas en un procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de revertir, corregir o disminuir los impactos ambientales negativos, que la conducta infractora ha producido.

La Autoridad Decisora mediante la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador impondrá no solo las sanciones por las infracciones administrativas, sino las medidas correctivas correspondientes con la finalidad de revertir, corregir o disminuir los impactos ambientales negativos, que la conducta infractora ha producido.

Para efectos de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas el administrado debe remitir a la Autoridad Decisora un informe técnico, adjuntando los medios probatorios que sustenten su cumplimiento.

El administrado, por única vez, puede solicitar a la Autoridad Decisora la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas, hasta diez (10) días hábiles antes de su vencimiento.

El incumplimiento de las medidas correctivas impuestas a un administrado implica la imposición de multas coercitivas.

v. Incumplimiento de medidas administrativas.

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1389, establece que el incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

vi. Recursos administrativos

El Reglamento de Medidas Administrativas en materia ambiental, establece que las resoluciones que imponen medidas administrativas son susceptibles de impugnación en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de apelación y de reconsideración, los cuales se interponen dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral que se impugna. La interposición de los recursos administrativos se concede sin efecto suspensivo.

vii. Vigencia

La entrada en vigencia del Reglamento de Medidas Administrativas en materia ambiental se ha previsto que sea en la misma fecha en que entre en vigencia el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental del MVCS aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, con la finalidad que durante dicho plazo se difunda los alcances e implicancias de la norma, así como,



se implementen de manera ordenada y conjunta las herramientas para el ejercicio de la potestad fiscalizadora.

viii. Supletoriedad

El Reglamento de Medidas Administrativas establece que de acuerdo a lo establecido en el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que para todo lo no previsto, se le aplican supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

ix. Reglamento de Supervisión Ambiental

El Reglamento de Medidas Administrativas en materia ambiental establece que el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, aprueba el Reglamento de Supervisión en materia ambiental, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

x. Normativa aplicable a las acciones de supervisión

El Reglamento de Medidas Administrativas en materia ambiental establece que hasta la entrada en vigencia del Reglamento de Supervisión que establece la Segunda Disposición Complementaria Final, las acciones de supervisión se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la Directiva de Órgano N° 001-2015-VIVIENDA-VMCS/DGAA "Lineamientos para la Supervisión de las Obligaciones Ambientales Fiscalizables de la Dirección General de Asuntos Ambientales" aprobada mediante Resolución Directoral N° 149-2015-VIVIENDA-VMCS-DGAA y por las demás normas que resulten aplicables.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Reglamento de Medidas Administrativas en materia ambiental no genera costo alguno para el Estado ni a los administrados, pues solo regula la imposición de medidas administrativas exigibles a los administrados de los sectores construcción y saneamiento, con la finalidad de prevenir y lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.

El mencionado Reglamento, busca potenciar el ejercicio de la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora del MVCS mediante la regulación de la imposición de las medidas administrativas. De esta forma se promueve el eficiente cumplimiento de las funciones del MVCS, como la imposición de medidas administrativas y la búsqueda del bienestar de la población y del ambiente para alcanzar un mayor desarrollo sostenible.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Es necesario tener presente que el Decreto Supremo que se adjunta, se enmarca en las disposiciones legales vigentes establecidas en la Ley N° 30156, Ley General del Ambiente y la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que señalan como una de sus funciones el

imponer medidas administrativas (preventivas, cautelares y correctivas) a los administrados de los sectores construcción y saneamiento con la finalidad de prevenir y lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.

Se debe tener en cuenta que mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental del MVCS, el mismo que se complementa con el Reglamento de Medidas Administrativas en materia ambiental del MVCS, permitiendo el ejercicio de la función supervisora y la fiscalizadora con la finalidad de salvaguardar el interés público y la protección del medio ambiente; promoviéndose el cese voluntario de las conductas infractoras, la remediación voluntaria, entre otras.

En ese sentido, no se advierte un impacto sobre la legislación nacional, dado que no se derogan o modifican otras disposiciones legales del ordenamiento jurídico. Por el contrario, permite dar cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29325, Ley General del Ambiente, la Ley del SINEFA y demás normativa ambiental.

